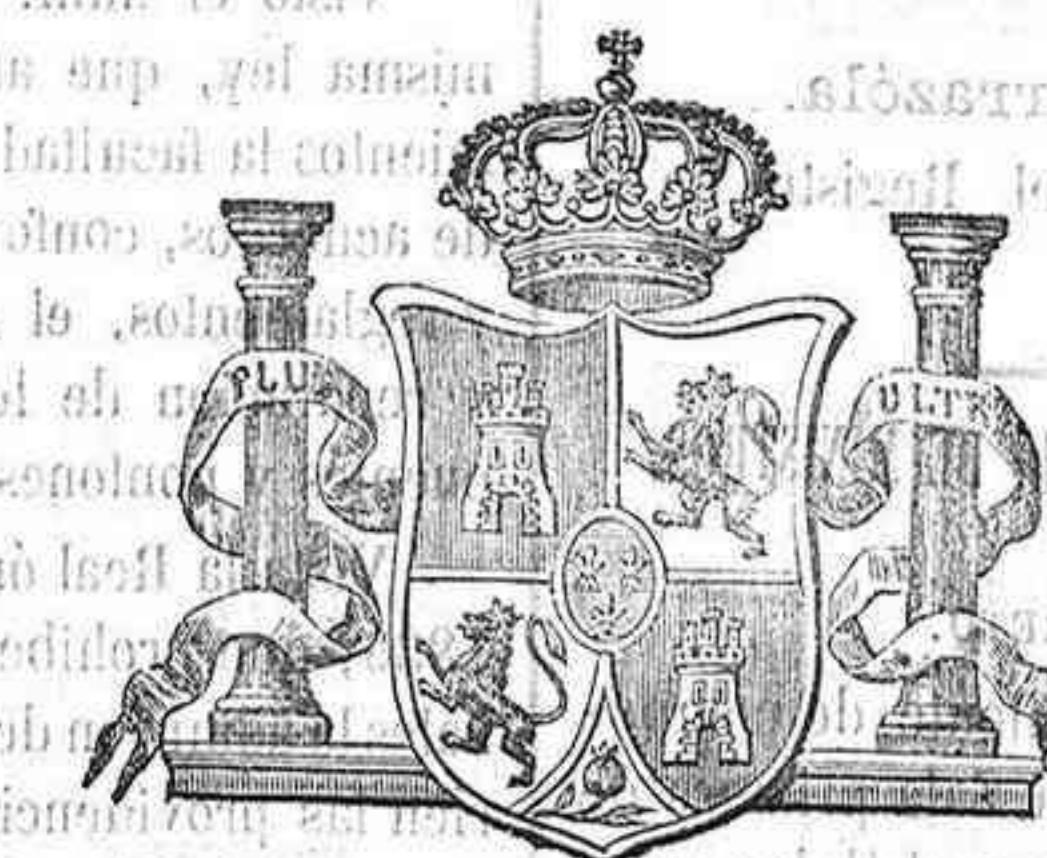


# Boletín

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).



# Oficial

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## SECCION PRIMERA.

### PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Fernando Fernandez de Córdoba

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por el de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta la incorporación definitiva a la Dirección de Caballería de la cría caballar, dependerá ésta de una provisional.

Art. 2.º La Dirección estará al cargo de un General, y se compondrá del personal de caballería absolutamente indispensable, elegido entre los empleados en las remontas y regimientos, sin ser baja en sus respectivos cuerpos.

Art. 3.º El Director disfrutará el sueldo anual de 60.000 rs., y la gratificación mensual de 2.500 cuando salga en comisión del servicio. Para gastos de Secretaría se señalan 3.000 rs. al mes.

Art. 4.º Los gastos transitorios que cause este Real decreto se abonarán con cargo al art. único del capítulo 20 del presupuesto de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE LA GUERRA.  
Fernando Fernandez de Córdoba

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo Don Francisco Vassallo y Morano, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en nombrarle para el cargo de Director provisional de la Cria caballar, creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

#### ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,  
Fernando Fernandez de Córdoba

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES ORDENES.

#### Instrucción pública.—Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: Reconózca la conveniencia de modificar las restituciones que el artículo 7.º del programa de segunda enseñanza impone al ingreso en los estudios de mecánica industrial y de química aplicada á las artes, restituciones que dificultan la concurrencia de la clase artesana á dichas asignaturas, para la cual son de incontestable utilidad, conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se admite á matrícula en las mencionadas enseñanzas con solo los conocimientos que comprende la primera elemental y el pago de 20 rs. que podrá dispensarse á los que acrediten ser pobres de solemnidad. A los alumnos que á fin de curso quieran sujetarse á la prueba del examen, se les expedirá una certificación con que puedan hacer constar su aptitud.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1864.

Galiano.

Sr. Director general de Obras públicas.

#### Obras públicas.—Aguas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (q. D. g.) ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de Hiedlaencina para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del manantial que existe en el sitio denominado de Bastan ó Prado de Arriba, término del pueblo de Robledo, con destino al abastecimiento de su vecindario, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto unido al expediente y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.
- 2.º La cantidad de agua que se destina á esta concesión de 1.878 litros por segundo, equivalente á 50 rs. fontaneros, no podrá aplicarse á otro uso que al especial para que se otorga.
- 3.º En la toma de aguas se establecerá el conveniente aparato para no admitir en el arca más que el volumen de agua designado.

- 4.º Esta concesión y autorización caducarán si en el término de dos años no se diere principio á las obras.
- De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1864.

Galiano.

Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias exposiciones elevadas á este Ministerio por la Diputación provincial y la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de Pamplona, y por algunos Notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora,

y hasta que el número de Notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de Notario y de Secretario de Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los artículos 16 de la ley del Notariado y 7.<sup>o</sup> del Apéndice al reglamento general para su ejecución.

En su vista;

Considerando que, aunque por dichos artículos el cargo de Notario es incompatible con cualquier empleo público que devenga sueldo ó gratificación de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan las Secretarías de Ayuntamiento, el art. 5.<sup>o</sup> del citado Apéndice exceptúa de esta disposición general á los Notarios que á la publicación de la ley de 28 de Mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesión notarial, los cuales podían continuar desempeñando hasta que se reduzca el número de Notarios al que se fije por reglamento:

Considerando que, segun el espíritu de la ley citada, la excepción contenida en dicho art. 5.<sup>o</sup> del Apéndice, respecto á los cargos de Real nombramiento, debe ser extensiva á todos los empleos y cargos expresados en el art. 16 de la misma:

Considerando que al tiempo de la publicación de dicha ley no existía incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las Notarías y Secretarías de Ayuntamiento, puesto que la establecida por la Real orden de 25 de Mayo de 1844, según su letra y espíritu, debe entenderse limitada á los Escribanos actuarios ó de Juzgados:

Considerando, por último, que segun las disposiciones citadas solo los Notarios que á la publicación de la referida ley se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñen Escribanías de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha; pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la ley es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan;

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver:

1.<sup>o</sup> Que así en Navarra como en el resto de la Península e islas adyacentes debe entenderse aplicable desde luego á los Escribanos de Juzgados y á los que tengan Notaría anexa, como también á los meros Notarios que no se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento cuando se publicó la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el artículo 16 de la misma.

2.<sup>o</sup> Que únicamente pueden optar á las Secretarías de Ayuntamiento en virtud de la excepción contenida en el art. 5.<sup>o</sup> del Apéndice al reglamento para la ejecución de la citada ley del Notariado, y con la limitación de tiempo que en él se expresa, los Notarios que no desempeñando á la vez Escribanía de actuaciones estaban en posesión de dichas Secretarías al tiempo de publicarse la referida ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1864.

#### Arrazola.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Mallorca y el Gobernador civil de las Islas Baleares, de los cuales resulta:

Que habiendo acudido al Ayuntamiento de Establiments D. Tomás Aguiló, dueño del prédio denominado el Forn del Vidre, en solicitud de que se le permitiera cerrar dos sendas que por medio de sus tierras había consentido durante el mal estado de una pública que conducía de la carretera de Esporlas al camino de Sarria, la corporación municipal acordó en 15 de Noviembre de 1863 acceder á la solicitud del interesado en cuanto á la senda llamada de Son Pisera, entendiéndose sin perjuicio de derecho de tercero, y negando el permiso para cerrar la otra senda:

Que en 4 de Enero último se presentó en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma un interdicto de recobrar la servidumbre de paso por el prédio llamado el Forn del Vidre, á nombre de D. Francisco Pons y otros vecinos de Establiments, fundándose en que estaban en posesión de pasar por el camino existente en la mencionada finca y su dueño D. Tomás Aguiló lo había cerrado con zanjas, tapias y bardas.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado, recayó auto restitutorio, del que apeló este, admitiéndose la alzada luego que justificase, como lo hizo, haber tenido efecto la restitución de las cosas á su anterior estado:

Que en 28 de Enero D. Tomás Aguiló expuso los hechos al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriese á la Audiencia de inhibición, lo cual tuvo lugar, previos los informes del Ayuntamiento de Establiments, del Director de Caminos vecinales y del Consejo provincial, fundándose en los artículos 74, núm. 5.<sup>o</sup>, y 80, núm. 3.<sup>o</sup> de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1843, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que la Audiencia se estimó competente después de dar la debida tramitación al asunto y separándose de la censura fiscal, atendiendo á que no podía tener aplicación la Real orden de 8 de Mayo de 1839 por no estar dentro de las atribuciones del Ayuntamiento acordar sobre un camino privado, como en su concepto lo era el de que se trata, y á que el mismo Municipio debió comprenderlo así al conceder permiso para el cerramiento sin perjuicio de tercero:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.<sup>o</sup> del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1843, según el cual corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Au-

toridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.<sup>o</sup> del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á los Jueces y Tribunales la admisión de interdictos que contrarien las providencias de los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que el acuerdo del Ayuntamiento de Establiments permitiendo cerrar una senda que interinamente se estableció por haberse reabilitado el camino público á que esta suplia, y conservando otra existente en el mismo prédio que la cerrada, está dentro de sus legítimas atribuciones, según el citado núm. 3.<sup>o</sup> del art. 80 de la ley orgánica de Ayuntamientos:

2.<sup>o</sup> Que la salvedad hecha por el Municipio en su acuerdo solo puede referirse á los derechos particulares, pues los del pueblo están á cargo de la corporación municipal, y solo ella puede ejercitarlos y no algunos vecinos:

3.<sup>o</sup> Que por lo tanto, ni los promovedores del interdicto pudieron abrogarse la representación del pueblo para reclamar la subsistencia de la senda en cuestión, ni por medio del interdicto puede dejarse sin efecto una providencia administrativa que solo es revocable ante la misma Administración:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
Ramon María Narvaez.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Antonio López y compañía, del comercio de Alicante, contratistas del servicio de vapores-correos entre la Península y las provincias ultramarinas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y en su nombre el Licenciado Don Antonio del Rivero y Cidraque, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra y Ultramar en 21 de Mayo de 1862, imponiendo á dicha empresa la multa de 15.000 ps. fs. por haber hecho un viaje desde la Habana á Cádiz en vapor que no estaba reconocido ni admitido para el servicio contratado.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el referido contrato dió principio en Enero del citado año 1862, y entre las condiciones estipuladas para llevarle á efecto se estableció en la 1.<sup>o</sup>:

«La empresa que toma á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia de Cádiz á la Habana y viceversa en buques de vapor de las condiciones que en la siguiente se expresan.»

En la 3.<sup>o</sup>: «La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio ocho vapores para hacer un viaje cada quince días, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.»

En la 20: «Si se encontrase que por cualquier incidente el casco, máquinas ó calderas hubiesen sufrido avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitán general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá haga viaje sin que antes remede completamente la avería á satisfacción de la Junta que lo reconocerá al efecto.»

En la 21: «Si la reparación de la avería exigiese un tiempo tal que el buque tuviese que perder un turno de servicio, podrá la Compañía reemplazarlo provisionalmente con otro que merezca la aprobación del Gobierno, aun cuando sea de menor tonelaje.»

Y en la 42: «Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrá en la multa de 30.000 ps. fs. Si las faltas fueren de las ordinarias que puedan nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrá en una multa de 6.000 ps. fs. por la primera vez, y de 12.000 por las sucesivas.»

Que por Real orden de 14 de Abril de 1862 se preguntó al Capitán general de la isla de Cuba cuáles habían sido las causas que motivaron la expedición de la correspondencia del 15 de Febrero próximo anterior en el vapor *Tajo*, según se le había comunicado al Gobierno por el telegrama del Administrador de Correos de Cádiz, á que se contestó por aquella Autoridad que el consignatario de la empresa de este servicio le había participado en 10 de Marzo del mismo año que por no haber llegado á aquél puerto el vapor *Puerto-Rico*, que debió salir de Cádiz el 10 de Febrero anterior, y con el cual contaba para la expedición del 15 siguiente, había fletado en su lugar el vapor *Tajo*, pidiendo que se comunicase así al Administrador general de Correos; en cuya virtud dispuso el expresado Capitán general hacer dicha comunicación, no oponiendo obstáculo á la salida del mencionado vapor *Tajo*, aunque no se hallaba competentemente habilitado, en atención á que este buque, perteneciente á la anterior empresa en el mismo servicio, presentaba garantías suficientes á la vida de los pasajeros y á la seguridad de la correspondencia.

Que en su consecuencia se expidió la referida Real orden de 21 de Mayo de 1862, por la cual se impuso á la citada empresa la multa de 15.000 ps. fs. con arreglo al art. 42 del contrato, disponiéndose además que se abonara á la Sociedad empresaria lo que correspondiera según tasación pericial por el viaje hecho con el vapor *Tajo*:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden ha presentado ante el Consejo de Estado la mencionada empresa representada por el Licenciado D. Antonio del Rivero y Cidraque, con la pretensión de que se deje sin efecto dicha Real resolución, devuelva la multa impuesta y mande abonar el importe de la indicada expedición del vapor *Tajo* al precio regular de contrata:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el pliego de condiciones con que la Compañía demandante contrató el servicio de conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y particularmente los artículos señalados con los números 20, 21 y 42:

Considerando que por no haber llegado oportunamente al puerto de la Habana el vapor español *Puerto-Rico* para conducir

la correspondencia que debió salir de aquella ciudad para Cádiz el 15 de Febrero de 1862, se presentó por la empresa en sustitución el vapor *Tajo*, que fué autorizado por el Gobernador Capitán general de la Isla para realizar dicha expedición; pues si bien no estaba habilitado competentemente prestaba garantías suficientes á la vida de los pasajeros y á la seguridad de la correspondencia:

Considerando que noticioso Mi Gobierno de estos hechos, dictó la Real orden de 21 de Mayo del mismo año, por la cual se impuso á la citada empresa la multa de 15.000 ps. fs. con arreglo al art. 42 del contrato, no exigiéndose la de 30.000 porque en el caso actual la falta era solo de una expedición sencilla, disponiéndose además que se abonara á la empresa por el viaje del *Tajo* la suma que le correspondería, previa tasación pericial:

Considerando que el art. 42 limita la imposición de la multa de 30.000 ps. fs. al caso de que la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que quedó obligada, y que la que debió salir del puerto de la Habana el 15 de Febrero de 1862 salió efectivamente el dia señalado habiendo llegado sin atraso al puerto de Cádiz:

Considerando que para imponer á la empresa aquella responsabilidad, ni aun la de 15.000 ps. á que se redujo por ser solo una media expedición, no basta la circunstancia de que el vapor en que se hiciera no reuniese todas las condiciones del contrato, porque el mencionado artículo en su primera parte solo se estableció para el caso de que la expedición faltase absolutamente, lo cual hubiera causado perjuicios considerables al Gobierno y al público, ó hubiera impuesto al primero la necesidad de hacer desembolsos extraordinarios:

Considerando que, no estando habilitado competentemente el vapor *Tajo*, no tenía derecho la empresa á exigir por su viaje del 15 de Febrero de 1862 el precio fijado para los vapores que reuniesen todas las condiciones pactadas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Marqués de San Gil, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas y D. Juan Antoine y Zayas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 21 de Mayo de 1862 en la parte en que se impuso á la empresa demandante la multa de 15.000 ps., confirmándola en su segunda parte.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubicado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.”

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 21.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán sin demora á la busca y captura de los desertores extranjeros Eugenio Pedro Claverie y Juan Bautista Fonillaud;

cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos los pondrán á disposición del Sr. Gobernador de Valencia.

### Señas de Claverie.

Edad 21 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara larga y color blanco.

### Señas de Fonillaud.

Edad 22 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara oval y color sano.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Núm. 22.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán sin demora alguna á la busca y captura del desertor del ejército francés Juan Chardone, cuyas se expresan á continuación; y caso de ser habido ponerle á disposición del Sr. Gobernador de Zaragoza.

### Señas.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara oval y color moreno.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Núm. 23.

Los Señores Alcaldes, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del emigrado francés Mr. Amet Buisay, cuyas señas se expresan á continuación; y caso de ser habido ponerlo á disposición del Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

### Señas.

Edad 44 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz delgada, barba poblada, cara regular, color sano.

Núm. 24.

En la noche del 9 del actual han sido robadas en la posada del pueblo de Málaga, dos caballerías propias de José Gañán, vecino de dicho punto y Pedro Brabó, que lo es de Mondejar, cuyas señas son las siguientes:

Una mula de seis cuartas y media de alzada, pelo entre castaño, herrada de las manos, de poco tiempo; y un macho mochino, burreño, algo crecido de cabeza y cuerpo, herrado de las cuatro patas.

Por tanto, encargo á todos los Señores Alcaldes, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la captura del sujeto que retenga las ya expresadas caballerías, caso de ser habido, poniéndolo todo á disposición del Alcalde del pueblo de Málaga.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

### Circular.

#### Recibos de municipales y cobranza.

Esta Administración ve con disgusto que á pesar de las diferentes excitaciones que se han hecho para que los Señores Alcaldes remitan á formalizar los recibos de los Depositarios municipales y cobradores de la contribución territorial del año económico de 1863 á 64, aun faltan bastantes sin cumplir con este deber, imposibilitando á esta oficina el poder llevar á efecto su formalización que debiera estar hace tiempo terminada.

La Administración que tiene plazos marcados para sus operaciones no puede menos de recordar por última vez á los que están en descubierto y constan de la siguiente relación, que si para el dia 31 del actual no obran en su poder los recibos de las cantidades que también se expresan, tendrá necesidad de expedir plantones que pasen á recogerlos.

Guadalajara 19 de Noviembre de 1864.—Longoria.

Relacion de los pueblos que no han presentado recibos de 1863-64 y á que se refiere la precedente orden.

Abitrarios municipales. Premio de cobranza.

Alarilla.....	1.138 80	612 48
Almoguera.....	4.034 22	2.235 42
Almonacid de Zorita.....	"	1.263 59
Alovera.....	1.770 30	722 21
Archilla.....	4.548 47	231 57
Berninches.....	"	594 00
Bujalaro.....	2.000 35	582 68
Cañizar.....	6.285 50	1.074 75
Castilminbre.....	"	179 57
Cendejas del Medio.....	1.022 89	326 17
Chiloeches.....	9.311 76	1.448 96
Ciruelas.....	2.231 22	931 90
Cifuentes.....	3.189 91	1.169 38
Codes.....	1.488	508 99
Cogolludo.....	4.898	1.319 85
Corcôles.....	4.585 46	647 16
Duron.....	1.600 21	636 08
Embida.....	1.154	269 40
Escamilla.....	6.334 94	949 74
Escariche.....	"	502 41
Fuentelahiguera.....	2.057 49	948
Fuentelviejo.....	5.164	723 44
Gárgoles de Abajo.....	408 50	"
Hiedezaencina.....	1.042	418 66
Hontanares.....	1.540 58	220 17
Humanes.....	4.637 65	1.072 14
Huertahernando.....	2.005 05	269 55
Jadraque.....	3.662 13	1.489 63
Loranca.....	11.114 08	1.855 66
Málaga.....	2.936 51	643 35
Mandayona.....	"	434 07

3

3

Abitrarios municipales. Premio de cobranza.

Millana.....	4.524 74	701 13
Mondejar.....	"	3.073 63
Motos.....	1.331 13	217 44
Negredo.....	"	156 60
Olmeda de Jadraque.....	"	287
Olmedillas.....	"	408 52
Paredes.....	2.810 42	408 48
Peralejos.....	"	320 20
Pioz.....	635 99	493 45
Póveda.....	482 50	"
Puerta.....	"	254 44
Rebollosa de Jadraque.....	203 49	257 69
Robledillo.....	"	696 43
Romaneos.....	3.172 29	545 45
S. Andrés del Rey.....	"	207 39
Sayatón.....	1.482 81	540 47
Taragudo.....	1.582 61	636 66
Tova.....	1.056	636 66
Torremocha de Jadraque.....	1.122 75	272 25
Tortonda.....	"	178 96
Tortuero.....	1.663 50	607
Trillo.....	"	633 03
Usanos.....	3.434	1.292 79
Valbuena.....	"	315 45
Valderachas.....	2.392 10	469 35
Valdepeñas.....	1.371 23	516 76
Val de S. García.....	752 08	167 79
Valfermoso de Taluna.....	5.782 92	878 27
Valhermoso.....	983 58	179 50
Villanueva de Alcorón.....	"	835 62
Villaseca de Henares.....	2.586	406 52
Vifuelas.....	2.614 32	370 47
Yedra.....	3.906 37	1.335 22
Yélamos de Arriba.....	2.202 04	608 11

## SECCION CUARTA.

### Providencia judicial.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

En el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna se instruye el causa criminal de oficio contra el confinado en el presidio del Canal de Isabel II José Fernández Madroño, por haberse fugado el dia 11 del corriente y habiendo dirigido exhorto á este Juzgado para proceder á su busca y captura, con el fin de que por los Alcaldes de este partido y por los demás agentes de Vigilancia pública se practiquen las correspondientes diligencias al efecto, y que caso de ser habido el fugado, se remita con las seguridades necesarias á disposición de aquel Juzgado; se publica el presente para que llegue á conocimiento de dichas Autoridades.

Dado en Tamajon á 17 de Noviembre de 1864.—Quintín Azaña.—El actuaria, Ignacio Gamo.

Señas del fugado.

José Fernández Madroño, natural de Castronuño, provincia de Valladolid, ave- cindado en su pueblo, hijo de Pedro y de Cándida, de 36 años de edad, casado, oficio tratante, pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz larga, cara regular, barba cerrada, color sano, estatura cinco pies y dos pulgadas.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### DIRECCION GENERAL de Contabilidad de la Hacienda pública.

#### BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, demonstrativas del importe de las dos terceras partes líquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.


<tbl\_r cells="3" ix="2" maxc

